



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00017-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: LUCY ELENA SOLANO SOLANO
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela, radicado bajo el N° 2019-00353-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2.023, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción consultada impuesta el día 21 de febrero de 2.023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-000113-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL RAMIREZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: DARSALUD AT

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00113-00**, instaurada por la señora **MARISOL RAMIREZ PARRA Y OTROS**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00113/2.020**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **MARISOL RAMIREZ PARRA Y OTROS**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARIA IBETH PALOMINO CHIA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **MARIA IBETH PALOMINO CHIA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** a la señora **MARIA IBETH PALOMINO CHIA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2018-00011-00, informándole que por error aritmético se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, el 13 de abril de 2023 a las 9:00am, cuando la fecha correcta es el 14 de abril de 2023 a las 9:00am. Pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad de este, se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP, el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente, corregir la fecha de programación de la audiencia de trámite y juzgamiento, siendo la correcta la hora de las **9:00 am del 14 de abril de 2023.**

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00198-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERYINI ALEGRÍAS ORTIZ
DEMANDADO: FABIAN TINOCO COTACIO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2015 – 00198, informándole que la curadora ad litem del demandado FABIAN TINOCO COTACIO dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la curador ad litem del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **MAGDA LIBETHCY GUEVARA RODRIGUEZ** para actuar como CUARDOR AD LITEM del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MAGDA LIBETHCY GUEVARA RODRIGUEZ** como curador ad litem del demandado **FABIAN TINOCO COTACIO**

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día 28 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00148 -00
ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida en el 09 de junio del año 2022, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)”

La anterior decisión, fue objeto de impugnación por parte del accionante, la cual fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante sentencia de tutela de segunda instancia adiada 18 de enero del año 2023, disponiendo lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social. En consecuencia, se **ORDENA** a la ARL POSITIVA (a través de la dependencia que corresponda) que, en el término máximo del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes (médicos y administrativos) para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, identificado con la C.C. 13.196.295 expedida en Sardinata (NDS), sea calificado previa valoración actualizada e integral, teniendo en cuenta todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 21 de marzo del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** realice todos los trámites médicos y administrativos para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** sea calificado previa valoración actualizada e integral teniendo en cuenta todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** y **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de presidente y representante legal de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SUPERIOR DE CÚCUTA en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 18 de enero del año 2023.

Al respecto, el representante legal de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, a través de su apoderada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental argumentando que en cumplimiento al fallo de tutela se solicitó al equipo laboral definir la procedencia de ordenar una valoración por la especialidad que consideren pertinente para evaluar todas las patologías para que sean remitidas ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y esta última incluya la totalidad de diagnósticos que padece el accionante y decida sobre su calificación integral, por lo que se autorizaron una serie de valoraciones médicas, con la finalidad de definir el estado actual de cada diagnóstico, secuelas y tratamiento, de las cuales fueron ordenados una serie de exámenes médicos, respecto de los cuales se realizó la siguiente gestión:

- Autorización de *tomografía computada de tórax* en el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA, agendada para el 02 de abril del año 2023 a las 07:15 AM.

- Autorización de *tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) (tac de abdomen simple)* en la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA, agendada para el 02 de abril del año 2023, a las 07:15AM.

- Autorización de *radiografía de columna dorsolumbar* en la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA, agendada para el 09 de abril del año 2023 a las 07:50AM.

- Autorización de *laboratorios clínicos* derivados de la consulta de neumología de la fecha 01 de marzo de 2023 en la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA.

- Autorización para *prueba de bronco motricidad con ejercicio, prueba de caminata de 6 minutos, medición no invasiva de co2 o capnógrafo, registro de oximetría cutánea y espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores* en la IPS CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS, agendada para el 11 de abril del año 2023 a las 09:45 AM.

En razón a lo anterior, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación con el accionante en aras de verificar la práctica de los referidos exámenes médicos, quien corroboró que se llevaron a cabo algunos y otros se encuentra programados para los días próximos, luego de lo cual deberá solicitar consultas de control, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 11 de abril del año 2023 se comunicó al número telefónico 3115413937 donde me atendió el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, a quien indagué respecto de los exámenes médicos que refiere haber autorizado la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en su escrito de contestación.

Al respecto, el señor **VARGAS BOTELLO** manifestó que ya se realizaron la mayoría de exámenes, encontrándose pendiente la ecografía de vía urinarias y de testículos que está programada para el 12 de abril, el TAC de abdomen y pelvis que era para el 02 de abril pero que no se pudo realizar porque no especificaba si era contrastada pero que ya fue programado para el 14 de abril y que una vez tenga todos los resultados deberá pedir las respectivas citas de control”

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** era la de realizar todos los trámites médicos y administrativos pertinentes para que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** sea calificado previa valoración integral teniendo en cuenta todos sus padecimientos, y al encontrarse probado que

la referida entidad autorizó y llevó a cabo una serie de valoraciones y exámenes médicos por las distintas especialidades médicas relacionadas a los diagnósticos que padece el señor **VARGAS BOTELLO**, las cuales son requeridas para efectuar una nueva calificación integral que incluya la totalidad de patologías que el prenombrado padece; concluye el despacho que la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** ha realizado las acciones positivas en aras de dar cumplimiento a dicha conducta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario INSTAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** para que continúe realizando de manera diligente todas las acciones a las que haya lugar para lograr la calificación integral del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** de todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes, pues no es de olvidar que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** en la orden de tutela impuesta otorgó el término máximo de un mes para ello. Lo anterior, so pena de adelantar nuevo incidente de desacato en el evento de que sea puesto de presente a esta Unidad Judicial la omisión de su cumplimiento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** mediante sentencia adiada 18 de enero del año 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA** para que continúe realizando de manera diligente todas las acciones a las que haya lugar para lograr la calificación integral del señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO** de todos sus padecimientos, tanto antiguos como recientes, pues no es de olvidar que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** en la orden de tutela impuesta otorgó el término máximo de un mes para ello. Lo anterior, so pena de adelantar nuevo incidente de desacato en el evento de que sea puesto de presente a esta Unidad Judicial la omisión de su cumplimiento.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00323-00**, informándole que el apoderado de la parte demandada con memorial que antecede, interpone dentro del término el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2.021 por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NO REPONE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**, en su condición de apoderado del demandado **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, interpone el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2.021, por medio del cual se libró la orden de pago respectiva y revoque el auto en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., en virtud de lo siguiente:

1. Aduce que el objeto principal de la empresa **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, al cual la entidad demandante confirió poder para instaurar la presente demandante ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, consiste en el desarrollo de cualquier actividad lícita y en especial las actividades relacionadas con tecnologías de la información y de desarrollos de sistemas informativos incluidos la planificación, análisis, diseños, programación y pruebas de tales desarrollos, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.
2. De acuerdo con lo anterior, incumple flagrantemente con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que reza: *“ARTÍCULO 75 DEL C.G.P. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno a varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal, sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder, a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.
3. No existe aceptación de antefirma por parte del representante legal de la entidad **LITIGAR PUNTO COM** dentro del poder señalado, pese a que indica claramente su canal digital rosaleon@litigando.com, incumpliendo los postulados del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

4. De otra parte, el mensaje de datos aportado (Pagina 86), evidencia que a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETER, le fue entregado directamente a su correo electrónico jennyfercastillo@litigando.com el poder respectivo, cuando la entidad PROTECCION indicó claramente el canal digital al cual iba dirigido, esto es: rosaleon@litigando.com, de manera que no fue enviado al canal citado, ni tampoco la certificación de designación por parte de la sociedad para el conocimiento de dicho asunto, como quiera que del capture se evidencia que fueron enviados a varias personas, sin distinción de su encargo.
5. Finalmente, la persona y el correo electrónico mediante la cual se le pone de conocimiento a los diferentes abogados, enviados a canal diferente del reconocido: rosaleon@litignado.com fue enviada por la señora NATALIA RENGIFO CADAVID como Coordinadora de Soluciones Jurídicas, mas no por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, representante Legal de PROTECCION S.A.

Respecto a lo expuesto, despacho revisando el expediente encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se indica que dentro de su objeto social le corresponde *“4. Ejercer la defensa judicial y la representación activa de entidades privadas o públicas, iniciar y llevar hasta su terminación procesos judiciales, vía gubernativa y cobro coactivo incluso como casa de cobranzas, para lo que también podrá prestar el servicio de audiencias a través de apoderados designados para ese fin.”*

Conforme a ello, se observa que no le asiste razón al recurrente al indicar que no se cumple con lo establecido en el artículo 75 del CGP, debido a que la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, es una persona jurídica que tiene dentro de su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, indistintamente que, ejerza otras actividades relacionadas con los mismos de forma principal.

Frente al otorgamiento de poder, se advierte en las páginas 81 a 82 del pdf 01, que **PROTECCIÓN S.A.** el día 23 de septiembre de 2021, remitió desde el correo electrónico accioneslegales@protección.com.co (correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante registrado en el certificado de existencia y representación legal), poder otorgado a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que representada los intereses de esa entidad en el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta en el proceso ejecutivo seguido en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, el cual fue remitido al correo electrónico jennyfer.castillo@litigando.com, que pertenece a la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL.

Y en efecto, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, se encuentra la anotación del 4 de junio de 2.021 con el N° 02712910 del Libro IX de Conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), donde se inscribe para que actúe como representante legal de dicha empresa en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada de parte a la doctora **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, según se advierte:

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 04 de junio de 2021, inscrito el 4 de Junio de 2021 con el No. 02712910 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Jennyfer Castillo Pretel	C.C. 1.030.585.232	No. 306.213

Además de ello, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone que en el *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*; razón por la cual, se entiende que para la validez del poder, se requiere que este sea remitido al correo electrónico del abogado que ejerza la representación judicial y que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que en este caso, corresponde al de la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**.

Ahora bien, según la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROTECCIÓN S.A., aparece una anotación en la cual se expresa que mediante escritura pública N° 1346 del 17 de noviembre de 2.015 de la Notaría 14 de la ciudad de Medellín, se otorgó poder general a la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, para representar a la entidad demandante en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelante en su contra, fue esta quien le otorgó el poder a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, quien aparece registrada como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo tanto, la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, si tiene la facultad para representar judicialmente a cual entidad, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación legal aportado y en este caso a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que no estamos ante una incapacidad o indebida representación de la parte demandante para instaurar la presente acción, toda vez que efectivamente la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, si tiene la facultad de representar judicialmente a la cualquier entidad, y para este caso, la representante legal de la entidad demandante doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, confirió poder a la mencionada firma, donde está adscrita la doctora **JENNYFER CASTILLO PRETEL**.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, respecto a la pérdida de competencia, en el art. 121 del Código General del Proceso, el cual fija como término para proferir la sentencia de segunda instancia de seis meses computados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Se considera que esos términos no son aplicables en esta especialidad, por cuanto el art. 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, permite la remisión al procedimiento general, sólo a falta de disposiciones especiales en nuestro compendio normativo, es decir, cuando no se cuente con norma propia, sin embargo, en nuestro procedimiento no existe ese vacío que sugiera acudir a otra disposición normativa para resolver tal aspecto, por cuanto el mismo se encuentra regulado expresamente en el artículo 100 del CPTSS.

Al respecto, es preciso indicar que la no aplicabilidad de esta norma en el proceso laboral se ha definido por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así se expresó recientemente en la sentencia SL134 de 2023, que a continuación se transcribe:

“Para restar toda posibilidad de éxito a estas acusaciones, basta recordar que la Sala ya definió que en los procesos laborales no son aplicables los artículos 117 y 121 del Código General del Proceso, por cuanto la integración que admite el artículo 145 de la codificación laboral procesal, se refiere a aquellos casos en los que haya carencia de disposiciones de la especialidad. En decisión CSJ SL1163-2022, reiterada en CSJ SL2408-2022, se explicitó:

[...] la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se recuerda que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las

actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «... la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia de la Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

Finalmente, con el fin de darle trámite al proceso se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, surtido el traslado se citará a audiencia para decidir las excepciones, señalando como tal el día 11 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 433 del CGP.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL al poder otorgado por PROTECCIÓN S.A. Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2.021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- CITAR A AUDIENCIA para decidir las excepciones, señalando como tal el día 11 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 433 del CGP.

4°.- TENER EN CUENTA la renuncia presentada por la doctora **JENNYFER CASTILLO PRETEL** al poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO